

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, delas Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

DON Juan Procopio de Bassécourt, Bryas, Thieulaine, Lopez de Ulloa, Chatelet, Senechal, Caron y de Mauve, Conde de Santa Clara, Baron de Mayals, Señor de los Lugares, Términos y Castillos de Mayals, Llardecans, y Manso den-Nogués, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos de S. M. Gobernador y Capitan General del Exército y Principado de Cataluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c. &c. = Por quanto recibimos una Pragmática-Sancion en fuerza de ley, su fecha en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, por la qual se manda no se arreste en las Cárcellos por deudas civiles, ó causas livianas á los Operarios de todas las Fábricas de estos Reynos, y á los que profesan las Artes y Oficios qualesquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados á sus respectivos Oficios, entendiéndose tambien para con los Labradores y sus Personas, y habiéndose representado lo que se halló por conveniente sobre ella, con Real órden de nueve del corriente mes, se previene que se publique en esta Capital, y demás Pueblos, y Ca-be-

bezas de Partido ; cuyo tenor á la letra es como se sigue. = , Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabant y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Al Serenísmo Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado Hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, y personas de todas las Ciudades, Villas, y lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, calidad y condicion que sean. SABED: que atendiendo á la importancia de promover el comercio, y fomentar las Fábricas de seda de estos Reynos, se expidió por el Señor Rey Don Carlos II mi glorioso Predecesor, Real Cédula en diez y seis de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres, concediendo en ella á los Fabricantes de Texidos de seda el privilegio de que no se les pudiese embargar los tornos, telares, y demas instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles. Y habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de aquella disposicion, cuidadoso el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del estado y causa pública, me representó en consulta de nueve de Marzo de este año la necesidad que había de extender la citada esencion y privilegio á todas las demas Fábricas, artes, y oficios del Reyno, para que de este modo fuese general el beneficio, y que los operarios se fomenten, y puedan dedicarse á trabajar con seguridad, y aplicacion en sus talleres, obradores, y oficios, y sustentar sus familias. Entierado de quanto sobre este punto me expuso el mi Consejo, propenso siempre mi Real ánimo á facilitar por todos medios el bien y alivio de mis amados Vasallos, y con el deseo asimismo de que florezca el comercio, y la industria, por resolucion á la citada consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en diez y seis del corriente mes, he tenido á bien de axpedir esta mi Pragmática-Sancion: Por la qual ordeno y mando que á los operarios de todas las Fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes y oficios cualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las Cárcelos por deudas

civiles ó causas livianas , ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores , oficios , ó manufacturas : lo que quiero se entienda tambien para con los Labradores y sus Personas , así como por la ley 25 , lib. 4 tit. 21 de la Recopilacion se exime sus apertos y ganados de labor ; exceptuando en todos , los casos en que se proceda contra ellos por deuda del fisco , y las que provengan de delito , ó quasi delito en que se haya mezclado fraude , ocultacion , falsoedad , ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal . Y prohibo á los Tribunales , Jueces , y Justicias el que puedan interpretar ó alterar de ningun modo esta mi disposicion por la utilidad y conveniencia que de su observancia resulta á mis Vasallos , y dirigirse á evitar su decadencia . Todo lo qual os mando á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones lo hagais observar y cumplir segun y como por esta ley y Pragmatica-Sancion se establece y declara , que quiero tenga la misma fuerza y vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes , y contra ella , unos ni otros no vayais , ni paseis , ni consintais ir ni pasar en manera alguna , por deberse executar como mando se execute inviolablemente esta mi Real deliberacion , precediendo publicarse en Madrid , y en las demas Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada . Que asi es mi Voluntad ; y que al Traslado impreso de esta mi Pragmatica ; firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original . Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis . = YO EL REY . = Yo Don Manuel de Acipun y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado . = El Conde de Campománes . = Don Marcos de Argaiz . = Don Andrés Cornejo . = Don Felipe de Rivero . = Don Miguel de Mendieta . = Registrada . = Don Nicolas Verdugo . = Teniente de Canciller mayor . = Don Nicolas Verdugo . = Publicacion . = En la Villa de Madrid á dos de Junio de mil setecientos ochenta y seis , ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales , con asistencia de Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda , el Conde de Isla , Don Juan Antonio Garcia Herreros y Don Josef Antonio Fita , Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. , se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público , hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte , y otras muchas Personas ; de que certifico yo Don Josef Payo Sanz , Escrivano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen Don Josef Payo Sanz = Es copia de la Real Pragmatica-Sancion y de su publicacion original de que certifico . = Don Pedro Escolano

de

de Arrieta. — Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos publicar este Edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta Capital con la solemnidad y circunstancias de estilo. Dado en Barcelona á treinta de Abril de mil ochocientos y quatro.

El Conde de Santa Clara.

Visto.

Don Adrian Márkos Martínez.

Lugar del Sello.

Por el Secretario el Baron de Serrabi, mi Padre
Miguel de Prats y Vilalba.

Registrada en el Div.^m 3 fol. 359.

En la Ciudad de Barcelona á veinte y seis del mes de Mayo de mil ochocientos y quatro. La presente Real Pragmática-Sanción, fué publicada con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero en los Lugares públicos, y acostumbrados de esta Ciudad concurriendo á ella los Alguaciles de la presente Real Audiencia á Caballo, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Antonio Torras y Mataró, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en el Crimen de la misma Real Audiencia.

Don Antonio Torras y Mataró.